



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230120900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Group Marketing Voicip S.A.S Sigla Gmv S.A.S	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230120900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Group Marketing Voicip S.A.S Sigla Gmv S.A.S	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230120800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jorge Ortega Mancera	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230120800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jorge Ortega Mancera	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230131800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexandra Suarez De La Rosa	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230131800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexandra Suarez De La Rosa	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230126800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Carmela Lopez Grandett	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11b47e01-2e6f-43f4-af26-fb61a2cd0d8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230126800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Carmela Lopez Grandett	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230131900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaniris Margoth Monterrosa Rivero	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230131900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaniris Margoth Monterrosa Rivero	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230126400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Proyectamos Caribe	Otros Demandados, Heiddy Del Socorro Quintero Cuello	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230126400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Proyectamos Caribe	Otros Demandados, Heiddy Del Socorro Quintero Cuello	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11b47e01-2e6f-43f4-af26-fb61a2cd0d8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230088000	Ejecutivo Singular	Estacion India Catalina Y Cia Ltda	Otros Demandados, Eduardo Molina Maestre, Transportes Orange Express Sas	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230088000	Ejecutivo Singular	Estacion India Catalina Y Cia Ltda	Otros Demandados, Eduardo Molina Maestre, Transportes Orange Express Sas	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230126500	Ejecutivo Singular	Julio Alberto Cabeza Galindo	Andrea Carolina Tejeda Sanabria	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230126900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Wilmer Gamboa Nova	12/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230126900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Wilmer Gamboa Nova	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230126600	Ejecutivo Singular	Vdc Avanza Sas	Fabiola Acuña Navarro	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

11b47e01-2e6f-43f4-af26-fb61a2cd0d8f



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01265-00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO, identificado con C.C. No. 7.476.094

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA, identificado con CC. 1.045.720.254.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante omitió indicar cuales son las pretensiones que se persiguen con la presente demanda.

2.- Por otra parte, al revisar el pagaré adosado, se observa que la señora ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA, no suscribió el titulo valor a favor del señor JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO, tampoco se avizora que el mismo haya sido endosado en propiedad a este último por parte del señor SOTO ORTIZ.

3.- Asimismo, la presente demanda carece del requisito señalado en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

Dicho lo anterior, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar su envío.

4.- Por otro lado, en la demanda no se observa con claridad el canal digital del demandante.

5.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

“(.) 10. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”



Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 636ca2f4f92afa00fba949a3b48a1fa9a5b4cf6983e5e599863609e07f9a4037
Documento generado en 12/03/2024 10:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01266-00

DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA "VDC AVANZA", identificado con NIT. 900.778.597-9

DEMANDADO: FABIOLA INES ACUÑA NAVARRO, identificado con CC. 32.853.476

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA "VDC AVANZA", a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la señora FABIOLA INES ACUÑA NAVARRO, aportando como base de ejecución título ejecutivo pagaré No. 2999, sin embargo, de lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos de la demanda manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 04 de septiembre del 2023, fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, no obstante, el demandante deberá indicar a la fecha de presentación de la demanda cuales son las cuotas vencidas y cuáles son las cuotas aceleradas, discriminando cada una de ellas. En virtud de esto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cca9f6997f85ff60071aa12a5281f60ad3bbfd615a129d0d05f4c2fa42083**

Documento generado en 12/03/2024 10:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00880 00

Demandante: ESTACION INDIA CATALINA Y CIA LTDA, identificado con NIT. 900.128.114-7

Demandado: TRANSPORTES ORANGE EXPRESS SAS, identificado con NIT No. 901.223.271-5, EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, identificado con C.C. No. 12.593.947, CARMEN FABIOLA DONADO MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 55.249.523 y FRANCISCO DONADO MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 1.129.582.738

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ESTACION INDIA CATALINA Y CIA LTDA, identificado con NIT. 900.128.114-7, a través de endosatario para el cobro contra TRANSPORTES ORANGE EXPRESS SAS, identificado con NIT No. 901.223.271-5, EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, identificado con C.C. No. 12.593.947, CARMEN FABIOLA DONADO MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 55.249.523 y FRANCISCO DONADO MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 1.129.582.738, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. EIC-0428, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ESTACION INDIA CATALINA Y CIA LTDA, identificado con NIT. 900.128.114-7 contra TRANSPORTES ORANGE EXPRESS SAS, identificado con NIT No. 901.223.271-5, EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, identificado con C.C. No. 12.593.947, CARMEN FABIOLA DONADO MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 55.249.523 y FRANCISCO DONADO MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 1.129.582.738, por las siguientes sumas de dinero:



- Por la obligación contenida en el pagaré No. EIC-0428, la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M.CTE (\$ 26.403.000,00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (04 de septiembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. OSCAR ARRIETA NAVARRO, identificado con C.C. No. 72.224.628 y Tarjeta Profesional No. 168.689 del CS de la J., en calidad de endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
C.C

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 30 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370f2929ec4f7c2f16f33ad1d1e862e731819ebacad6cd9ac37f2bdf0c7f8a40**

Documento generado en 12/03/2024 10:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01208-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. - NIT. 860.051.894 - 6

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ORTEGA MANCERA - C.C 72.287.537

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A, identificado con Nit. 860.051.894 - 6 y en contra de JORGE ARMANDO ORTEGA MANCERA, identificado con C.C 72.287.537; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S.A, identificado con Nit. 860.051.894 - 6 y en contra de JORGE ARMANDO ORTEGA MANCERA, identificado con C.C 72.287.537; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$7.864.174) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017736832 de Deceval.
- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.756.820) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade87059622ce94e4c658d7139929b12234506ee9bc971e80fba7918f943989**

Documento generado en 12/03/2024 10:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01209-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: GROUP MARKETING VOICIP S.A.S - NIT 901.107.799-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR, identificada con C.C 32.760.963 y T.P 94.296 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de GROUP MARKETING VOICIP S.A.S, identificado con Nit. 901.107.799-5; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de GROUP MARKETING VOICIP S.A.S, identificado con Nit. 901.107.799-5; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$34.685.617) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017528123 de Deceval.
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$4.965.021) por concepto de intereses corrientes.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR, identificada con C.C 32.760.963 y T.P 94.296 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083e5cc761fa90ffed31ca91fa27080b115be4077a5f6aad0fc5b1f726145c32

Documento generado en 12/03/2024 10:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01264-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE “PROYECTAMOS CARIBE”, identificado con Nit. 901.089.324-2

Demandados: HEIDY DEL SOCORRO QUINTERO CUELLO, identificada con C.C. No. 32.841.085 y MISAEL GREGORIO BUENO CHAVEZ, identificado con C.C. No. 72.302.461

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE “PROYECTAMOS CARIBE”, actuando a través de apoderada judicial contra HEIDY DEL SOCORRO QUINTERO CUELLO y MISAEL GREGORIO BUENO CHAVEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE “PROYECTAMOS CARIBE”, identificado con Nit. 901.089.324-2, en contra de: HEIDY DEL SOCORRO QUINTERO CUELLO, identificada con C.C. No. 32.841.085 y MISAEL GREGORIO BUENO CHAVEZ, identificado con C.C. No. 72.302.461., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 13.200.000, 00) por concepto de capital.
- por concepto de intereses corrientes desde el 09/08/2022 hasta el 30/09/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/10/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al Dr. JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.276.167 y portador de la tarjeta profesional No. 143.893, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 30 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814ac4522615e4bd69aa29f09b39ef60b6345f3a5690bcb9deb2fd14f7ae1d50
Documento generado en 12/03/2024 10:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01268-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: ANA CARMELA LOPEZ GRANDETT, identificada con C.C. No. 34.958.975

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra ANA CARMELA LOPEZ GRANDETT, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0016718680, expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.23328717, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ANA CARMELA LOPEZ GRANDETT, identificada con C.C. No. 34.958.975, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718680, expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 23328717, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 11.285.476.00).
- Más los intereses moratorios causados desde el 18/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585, del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 30 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a2e1b45f6d0e0344d291680e62d39f9d55bc9afa0134c31ef193b27b9fed7a

Documento generado en 12/03/2024 10:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01269-00

Demandante: MEICO S.A, identificado con Nit: 890.101.176 - 0

Demandado: WILMER GAMBOA NOVA, identificado con C.C. No 13.742.070

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MEICO S.A, a través de apoderado judicial contra WILMER GAMBOA NOVA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 59561, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de MEICO S.A, identificado con Nit: 890.101.176 - 0, contra WILMER GAMBOA NOVA, identificado con C.C. No 13.742.070, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 59561, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.280.000, oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 04/02/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la firma de abogados Rodríguez y Correa abogados S.A.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b09951c8bedb3388fc7c1a5361230cebf43b5c14fc57dafbd04f78e672e725
Documento generado en 12/03/2024 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01318 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: SUAREZ DE LA ROSA ALEXANDRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. N° 64.573.922 y T.P. No. 108391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, identificado con Nit No. 900.528.910-1 y en contra de SUAREZ DE LA ROSA ALEXANDRA CC: N° 64.520.388; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA. identificado con Nit No. 900.528.910-1 y en contra de SUAREZ DE LA ROSA ALEXANDRA CC: N° 64.520.388, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE M/L (\$5.468.724) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017755865 de Deceval.
- 1.2. Por los intereses corrientes la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$320.832).
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. N° 64573922 y T.P. 108391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a02bfd8b7fb8f88855be5523c82c8c61abb2c68c17fa0a6728f0ca16ba42df

Documento generado en 12/03/2024 10:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01319 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: MONTERROSA RIVEROS YANIRIS MARGOTH

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. N° 64.573.922 y T.P. 108391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA .identificado con Nit No. 900.528.910-1 y en contra de MONTERROSA RIVEROS YANIRIS MARGOTH CC: N° 50.870.512, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA. identificado con Nit No. 900.528.910-1 y en contra de MONTERROSA RIVEROS YANIRIS MARGOTH CC: N° 50.870.512, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE M/L (\$6.443.926) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017756763 de Deceval.
- 1.2. Por los intereses corrientes la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$934.370).
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. N° 64.573.922 y T.P. 108391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 30 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354865179abe69ffab07c93e7c0c8233f73354385fbcf8ef83e8eb072dfc6a9c

Documento generado en 12/03/2024 10:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>